



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N°. 2023-00939-01

Proveniente del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá.

Fallo Segunda Instancia

Fecha: catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **NOHELYS BEZABETH G+OMEZ GARCÍA** identificada con el permiso por protección temporal n°. 1.094.964, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **L.F.N.C.A.** identificado con el permiso por protección temporal n°. 5.527.351.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **CAPITAL SALUD E.P.S.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **IPS PROSEGUIR**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud de su hermano.

4.- Síntesis de la demanda:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:*

- Refirió que el menor de edad L.F.N.C.A. fue diagnosticado con “*parálisis espástica con autismo severo grado 5*”.
- Que, desde el mes de junio de 2023, la accionada no emite órdenes, es decir, que no recibe terapias, pañales ni los controles que recibía en la IPS Proseguir.
- Que la representante del menor de edad labora como vendedora ambulante, cuyos ingresos le permiten la subsistencia de sus dos hijos y de ella, motivo por el cual no tiene la suficiente capacidad para asumir el alto costo de los servicios.
- Que la EPS accionada se vale de artimañas para no cumplir con lo solicitado.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos fundamentales deprecados, en favor del menor de edad L.F.N.C.A.
- Ordenar a CAPITAL SALUD E.P.S., autorizar y suministrar cada uno de los servicios médicos contenidos en las ordenes medicas generadas por los galenos tratantes del accionante, así como que se conceda el tratamiento integral.

5- Informes:

- a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
- No tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - Es función de la EPS la prestación de los servicios de salud.
 - Por lo anterior, solicitó negar el amparo deprecado respecto al ADRES y, en consecuencia, desvincular a la entidad del trámite tutelar



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Respecto al recobro, manifestó que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

b) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- No le consta afirmado por la parte accionante.
- No tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud.
- La competencia del ministerio se orienta a formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.
- No ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, no es el encargado de prestar los servicios de salud, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción y en consecuencia exonerar a dicho ministerio de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante, ni es competente para conocer del trámite.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

c) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

- No tiene conocimiento de los hechos narrados en el escrito de tutela.
- Solicitó su desvinculación por la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Salud, comoquiera que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo del derecho fundamental del accionante.

d) CAPITAL SALUD E.P.S.

- Que no cuentan con la historia clínica ni órdenes médicas actualizadas, pues las aportadas datan del mes de junio y sus prestaciones fueron realizadas en “*este mes*”.
- Manifestó que el paciente es valorado por el médico tratante cada mes, y su formulación varía de acuerdo con la pertinencia que se tenga para el manejo de la patología.
- Sobre el tratamiento integral solicitado, argumentó que dicha pretensión debe ser despachada desfavorablemente. En efecto, adujo que la EPS accionada es una aseguradora en salud que administra los recursos de las Unidades de Pago por Capitación del régimen subsidiado.

Así mismo, sostuvo que no se evidencia que se hayan configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar deliberadamente los servicios del usuario en un futuro. Además, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de los servicios de salud en favor del afiliado.

- En consecuencia, solicitó se niegue la acción de tutela por cuanto su conducta es legítima y ha estado orientada a asegurar el derecho a la salud y a la vida de la usuaria.

e) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- Solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincularlos de la presente acción de tutela.
- Lo anterior, por cuanto los derechos que se alegan como conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- f) La vinculada PROSEGURI IPS guardó silencio en el término concedido por el Juzgado de primera instancia, pese a estar debidamente notificado.

6.- Decisión impugnada.

Mediante la providencia de 4 de octubre de 2023 se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo requerido en atención a que en cuenta que:
- Los derechos fundamentales a la vida, a la salud, vida digna y seguridad social integral del menor de edad L.F.N.C.A.G. fueron vulnerados por la EPS accionada, en la medida que se abstuvo de agendar, practicar y entregar los suministros médicos ordenados por el médico tratante el pasado 6 de junio.
 - Lo anterior por cuanto, Capital Salud EPS no cumplió con la carga de acreditar la realización de las terapias y la entrega de los pañales requeridos por el accionante.
 - En cuanto al tratamiento integra adujo que los servicios de salud deben ser brindados al menor de edad, en atención a su diagnóstico de *“parálisis cerebral espástica; autismo en la niñez; cuadriplejía, no especificada e incontinencia urinaria, especificada”*.
- b) Ordenes:
- Tuteló el derecho a la salud del señor Andrés Camilo Molina Toro ciudadano identificado con C.C. No. 80´248.682 de Bogotá.
 - Ordenó a Capital Salud E.P.S. practique y entregue de manera efectiva los servicios de salud ordenados y la entrega de los pañales requeridos.
 - Ordenó a Capital Salud E.P.S., brindar el tratamiento integral al accionante, para tratar las patologías diagnosticadas derivadas de la patología que padece (Parálisis cerebral espástica; autismo en la niñez; cuadriplejía, no especificada e incontinencia urinaria, no especificada).
 - Ordenó a Capital Salud RPS-S S.A.S. que realice el diagnóstico al menor de edad LFNCAG en procura de determinar la necesidad de los servicios en salud que se requieran.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionada presentó como motivo de impugnación al fallo de tutela proferido por el *a quo* que la accionada desplegó todas las acciones de gestión para la prestación de los servicios en salud requeridos por el menor de edad, con el fin de garantizar el acceso efectivo a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante.

Además, sostuvo que se deben cumplir con los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para la autorización por parte de la EPS de los servicios, tecnologías, insumos y medicamentos que no estén financiados con cargo a la UPC. Por lo cual debería precisarse en el fallo las prestaciones que son cobijadas por el fallo.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la E.P.S. convocada, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la orden de tratamiento integral?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna.

En dicho sentido, la atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y, un servicio público de carácter esencial.

Por ello, le corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud, tienen la obligación de garantizar el acceso



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, indica que: *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*¹

Por último, es menester precisar que la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud señala como uno de los derechos de los usuarios, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y el artículo 11 se refiere a la especial protección de la población discapacitada:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”*

c.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y, con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

Al efecto, revisada la impugnación presentada por la Entidad Promotora de Salud Capital Salud, se advierte que esta se concreta únicamente a inconformidades respecto de la orden de tratamiento integral, que fue concedida al accionante, a efectos de salvaguardar su derecho a la salud, más específicamente en lo que tiene que ver con la faceta de diagnóstico, sobre dicha faceta nuestra Honorable Corte Constitucional, ha decantado:

¹Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(…) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”⁷.

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna (...)

Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’²

Expuesto el anterior marco jurisprudencial, y de cara a resolver la situación suscitada para la presente instancia, resulta necesario advertir lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al tratamiento integral, sobre este ítem, en providencia como la T-081 de 2019, se ha precisado:

- Las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. No es posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba a razón del interés económico que representan.
- Para que el juez de tutela pueda ordenar el tratamiento integral, debe verificar:
 1. Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, demoras en el suministro de medicamentos, programación de procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener rehabilitación.

² Sentencia T-001/21 del veinte (20) de enero de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Existan órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.
3. La claridad sobre el tratamiento es imprescindible, por cuanto, el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y, está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora en salud en el cumplimiento de sus deberes.
4. Cuando se acreditan dichos requisitos el juez constitucional debe ordenar a la EPS la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se advierte que la parte accionante aportó las órdenes médicas en la que constan servicios ordenados por su galeno tratante, a efectos de establecer el tratamiento a seguir de la patología que lo aqueja, servicios los cuales no han sido oportunamente prestados.

Además, en el informe rendido por la EPS encartada simplemente se limitó a decir que las prestaciones en salud fueron atendidas en “*este mes*”, tal como se observa;

“(…)

De acuerdo con lo anterior, resaltamos que, no contamos con Historia clínica actual ni ordenes medicas actuales, la accionante aporta en el escrito de tutela documentos del mes de junio, los cuales fueron cumplidos en este mes, resaltando que el paciente es valorado por medico tratante cada mes y su formulación varía de acuerdo con la pertinencia que tenga para el manejo de su patología.

(…)”

En ese orden, se advierte que las fórmulas médicas datan del 1 de junio de 2023 y, según lo informado por el accionado, fueron prestados hasta el mes de septiembre siguiente, es decir aproximadamente 3 meses después de haberse emitido la orden.

Además, si la valoración del menor de edad debe ser realizada mes a mes, no resulta aceptable que se realice la entrega de insumos, terapias y las diferentes citas médicas ordenadas 3 meses después.

De otra parte, sin perjuicio de lo anterior, huelga anotar que la accionada incumplió su carga procesal de acreditar que en efecto dichos insumos



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hayan sido prestados en el mes de septiembre de este año. Motivo por el cual, la Juzgadora de primera instancia acertó en la motivación de su fallo.

En otras palabras, al no demostrarse por parte de la accionada que el servicio en salud requerido por el menor de edad L.F.N.A.G. ha sido prestado de manera ininterrumpida para el manejo de su patología, procede la orden proferida por el *a quo* en su decisión.

En consecuencia, se encuentra acreditada la negligencia dispuesta por el órgano de cierre constitucional para que sea procedente ordenar el tratamiento integral, la cual no puede atribuirse a la IPS CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., toda vez que la Entidad Promotora de Salud, dispone de dicha IPS para practicar los procedimientos requeridos por el accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el tratamiento integral ordenado por el *a quo*, es en una orden clara, lejos de ser indeterminada, pues se encuentra de manera precisa encaminada a obtener el diagnóstico definitivo del accionante, así como la prescripción del tratamiento necesario para la mejoría de su salud y, con estricto apego de las ordenes médicas que sean expedidas por su galeno tratante derivadas de la patología que padece.

En efecto, el tratamiento integral al que el accionante tiene derecho procura garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Por ejemplo, para evitar hechos como los presentados en este caso, esto es, que los insumos, terapias y atención de especialistas sean prestados tres meses después con ocasión de la acción constitucional.

Téngase en cuenta que el paciente es un menor de edad con un diagnóstico de incapacidad severa, de tal suerte que el tratamiento integral obedece a la especial protección constitucional que le reviste, tal cual se infiere del artículo 44 de la Constitución Política y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Paciente masculino de 15 años con diagnósticos de:
Parálisis Cerebral Espástica
Autismo Severo
Cuadriparesia Espástica
Incontinencia Mixta

Escala de Barthel 0/100
Escala de Braden 8 puntos
Riesgo de Caída alto
Escala de Katz 6 Incapacidad severa

Finalmente, se itera que el tratamiento integral propende dar continuidad al tratamiento del menor de dar, es decir para la prestación de los servicios



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de salud, promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento, rehabilitación** o **paliación** de la enfermedad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef5164ae4de16b759759ebc4df312d2a8e8b5e3cb67022cfb0b9f6f4c804126**

Documento generado en 14/11/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>